

EXTRACTO DE ACTA DE PLENO ORDINARIO N° [REDACTED]-2024

En [REDACTED], a quince de abril de dos mil veinticuatro, siendo las 13.30 horas, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, bajo la Presidencia de la señora [REDACTED] y con la asistencia de los ministros señor [REDACTED], señora [REDACTED], señora [REDACTED], señora [REDACTED], señor [REDACTED], señora [REDACTED], señor [REDACTED], señora [REDACTED], el ministro interino señor [REDACTED] y la ministra suplente señora [REDACTED] y acordó lo que más abajo se explicita.

“III. ASUNTOS DISCIPLINARIOS

2.- Rol N° [REDACTED]-2024. Investigación administrativa Rol [REDACTED]-2024 de la Segunda Fiscalía Judicial, seguida en contra del señor [REDACTED]

Con la cuenta dada y teniendo presente:

Primero: Que por resolución de este Tribunal Pleno de 15 de enero del actual, se acordó instruir una investigación disciplinaria administrativa a cargo del o la fiscal judicial que corresponda, conforme al Acta 103-2018, Auto Acordado que fija el Procedimiento de Actuación Para la Prevención, Denuncia y Tratamiento del Acoso Sexual en el Poder Judicial Chileno y Acta 108-2020, dictada por la Excma. Corte Suprema, sobre “Procedimiento para investigar responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial”, a fin de establecer la eventual responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED], secretario interino del Primer Juzgado de Letras de [REDACTED], respecto de los hechos denunciados por doña [REDACTED], funcionaria del mismo tribunal.

Conforme al sistema de asignación, estuvo a cargo de la investigación el señor [REDACTED], Fiscal titular de la Segunda Fiscalía.

Segundo: Que con los antecedentes reunidos en su investigación, los que se dan por reproducidos y que constan en su informe final, el instructor da por establecidos los siguientes hechos:

“Que, en distintas fechas que van entre los meses de octubre de 2023 y enero de 2024, en circunstancias que el señor [REDACTED]

██████████ cumplía funciones en calidad de secretario interino del Primer Juzgado de Letras ██████████, incurrió en diversas conductas respecto de doña ██████████, oficial tercero titular del mismo tribunal, consistentes en ensalzar su físico y personalidad, realizar acercamientos innecesarios a su cuerpo, besar su brazo, invitarla a almorzar y hacerle comentarios de contenido sexual que la involucraban. Estas conductas nunca fueron consentidas por la ofendida. Especialmente: a) el 15 de diciembre de 2023, en el contexto de un viaje de fin de año a la playa con sus compañeros de tribunal, en momentos que la ofendida viajaba sola en su vehículo con el investigado, éste alagó su físico y le tomó uno de sus brazos para besarla mientras ella conducía; b) el 22 de diciembre de 2023, en circunstancias que ambos se encontraban en el privado del investigado, éste le manifestó: “Para una mujer tan guapa como usted, el día del viaje a la playa en el auto tuve que contener mis ganas de agarrarla a besos”; c) el 3 de enero de 2024 el Sr. ██████████ nuevamente la llamó a su oficina, ofreciéndole a modo de compensación una invitación a almorzar ellos solos; d) el 9 de enero de 2024 el investigado volvió a preguntar a ██████████ en las dependencias del tribunal cuándo podría volver a decirle que era tan linda, frente a lo que -nuevamente- ella manifestó su rechazo y molestia”.

Se formularon cargos al investigado por considerar el señor Fiscal que los hechos descritos precedentemente configuran respecto del ██████████ ██████████ la infracción al artículo 544 N°4 del Código Orgánico de Tribunales que dispone: “Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen: Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio. Lo anterior, en concordancia con las letras a), c) y d) del artículo 1° del Acta 103-2018 de la Excm. Corte Suprema de Justicia que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial Chileno, según el cual: “El acoso sexual es una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Se entiende por acoso

sexual el que una persona

realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo. Dichas conductas podrán consistir, entre otras, en las que se enumeran a continuación, las que podrán tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo: a) Gestos y piropos lascivos; c) Presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir; d) Acercamientos o contactos físicos innecesarios”.

Tercero: Que cerrada la investigación y formulados los cargos por los hechos referidos en el considerando precedente, la defensa del investigado evacuó sus descargos solicitando que, en definitiva, se declare la invalidación del procedimiento y, en subsidio, el sobreseimiento o absolución del investigado señor [REDACTED]. Luego de pasar revista a los antecedentes de la causa y cargos formulados, sostiene, en síntesis, que si se analizan las declaraciones de los testigos de autos junto con lo expresado por el investigado, se llega a la conclusión que éste en ningún momento efectuó comentarios de contenido sexual hacia doña [REDACTED]. El investigado, en su declaración señala al preguntársele por el primer hecho contenido en la denuncia que *“La elogió y la alabé algunas veces, pero no es que haya sido tan reiterado como ella señala en su denuncia, en su declaración. Y lo del beso a mano, no me acuerdo qué fue una audiencia media complicada, donde ella me ayudó a salir del paso, creo que había que designar un testigo, no me acuerdo bien...para traductor, porque la parte no se expresaba bien, o alguna otra cosa que no estaba dentro de lo que yo podía resolver y ella me sugirió en la audiencia, entonces la felicité y le dije “présteme su mano”, y le di un beso”, como en la época imperial se saluda a la reina y a la princesa.”* En seguida, analiza la declaración del investigado relativo a los restantes hechos contenidos en la denuncia, para concluir que, ninguno de ellos son de carácter sexual. Explica que sólo han sido expresiones de elogio, amabilidad y afecto, que no han tenido otra intención y objeto que estimular o felicitar el trabajo

realizado por la funcionaria de actas y generar una relación de amistad dentro del ámbito laboral. Por tanto, fueron expresiones de cariño amistoso y fraterno, sin ninguna intención de tipo sexual. Enfatiza que la denunciante ha interpretado

de modo sexual expresiones de elogio y amabilidad de un caballero hacia una dama ya que nunca hubo expresiones de carácter sexual, ninguna palabra o acción cuyo objeto fuera poseer el cuerpo o alguna de sus partes contra la voluntad de la denunciante. Finalmente, sostiene que del relato de los propios interrogados un elemento particular que resalta es la escasa habilidad social del señor [REDACTED] que incluso fue sujeto de aparente reprobación por parte de sus compañeros. La denomina "torpeza social". Añade que, si bien este hecho puede ser insólito para alguien que por su función se espera una preparación social mayor o un mayor desarrollo de sus habilidades blandas, se trata de un aspecto de su personalidad, que no permite caracterizar a alguien como un sujeto que sistemáticamente acosa sexualmente o que sus conductas son lascivas tal como lo propone el acta 103-2018 del Poder Judicial relativa a estos asuntos.

Cuarto: Que el Fiscal instructor concluye que sin perjuicio de las alegaciones expuestas por el señor [REDACTED], a su juicio, existe mérito suficiente para sostener la responsabilidad que se le atribuye, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) El artículo 1º del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema de Justicia establece que se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo. Dichas conductas -que pueden tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo- podrán consistir, entre otras, en gestos y piropos lascivos, presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir o en acercamientos o contactos físicos innecesarios. En cualquier caso, la norma antes citada explicita que se considerarán comprendidas, asimismo, las acciones de hostigamiento laboral originadas o derivadas de conductas de acoso sexual.

b) Resulta necesario consignar, además, que las conductas

reprochadas -para que se entiendan comprendidas dentro de un acto de acoso sexual- han de ubicar al agente en el contexto de la ejecución de conductas lascivas no consentidas por el sujeto pasivo. A tal efecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la lascivia

como toda propensión a los deleites carnales, siendo sinónimo -entre otras- de las palabras lujuria, erotismo, sensualidad o libidine. Su antónimo es la palabra "castidad". En otras palabras, el acoso sexual importa toda acción de alguien destinada a exteriorizar o insinuar -de manera clara- una emoción, impulso o fuerza que lo moviliza al encuentro íntimo con otras personas o que persigue exponer a éstas, sin su voluntad, a situaciones de evidente contenido sexual. Es ineludible recordar que la actividad sexual constituye en nuestra cultura un atributo individual de todo hombre o mujer que se ejerce de manera libre. Esto explica que las acciones tendientes a forzar la libertad inherente a la sexualidad humana, constituyan una acción indebida y, por tanto, contraria a derecho; en el caso del acoso sexual -además porque genera un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo, tal como lo reconoce el artículo 1 del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

c) En el caso que nos ocupa, los hechos contenidos en la denuncia formulada por la ofendida no se encuentran controvertidos, desde que, en la declaración prestada presencialmente por el investigado ante el Fiscal Judicial que informa, no desconoció ninguno de ellos, aunque los interpretó de manera de presentarlos como actos de simple caballerosidad, agradecimiento o cortesía. Es categórico en sostener que jamás existió acoso sexual, ya que nunca advirtió de parte de la denunciante alguna actitud hostil hacia él o que, de alguna manera, le hiciera presumir su desagrado respecto de la manera en que trabajaban en la unidad.

d) Sin perjuicio de lo aseverado por el Sr. [REDACTED] y su defensa, lo cierto es que la funcionaria doña [REDACTED] fue enfática en sostener - en su declaración- que siempre manifestó al investigado su desconformidad con la forma en que se estaba relacionando con ella, angustiándole especialmente, la circunstancia de que él parecía no entender e insistía en sus acciones que tilda de inapropiadas e

inaceptables. Por lo tanto, manifiesta de manera explícita que el accionar del investigado la afectaba, porque creó un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo, no pudiendo evitarlo, ya que había sido destinada a trabajar -de manera exclusiva- con aquél. Este relato parece perfectamente verosímil y concordante, además, con los dichos de otros testigos.

e) En opinión del instructor, la conducta desplegada por el investigado respecto de la denunciante, en caso alguno, puede ser catalogada de simples actos de camaradería o situaciones mal interpretadas por la ofendida (como pretende la defensa). A vía ejemplar, escapa a las normas de “buen trato social” besar a alguien en uno de sus hombros sin su consentimiento mientras conduce un automóvil; o decirle “Para una mujer tan guapa como usted, el día del viaje a la playa en el auto tuve que contener mis ganas de agarrarla a besos”; máxime, cuando entre ambos intervinientes existía una relación laboral jerárquicamente asimétrica y, pese al malestar manifestado por la ofendida, el investigado perseveró en su actuar. Esta circunstancia tornó la conducta del Sr. [REDACTED], además, en abusiva.

f) La alegación de la defensa en cuanto a que el investigado padecería de una suerte de “torpeza social”, en caso alguno permite justificar la conducta por él ejecutada, teniendo en consideración su edad y condición profesional.

A juicio del señor Fiscal Judicial, los hechos que ha tenido por establecidos configuran respecto del señor [REDACTED], en calidad de autor, la infracción al artículo 544 N°4 del Código Orgánico de Tribunales que dispone: “Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen: Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio. Lo anterior, en concordancia con las letras a), c) y d) del artículo 1° del Acta 103-2018 de la Excm. Corte Suprema de Justicia que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial Chileno, según el cual: “El acoso sexual es una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Se entiende por acoso

sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generan un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo. Dichas conductas podrán consistir, entre otras, en

las que se enumeran a continuación, las que podrán tener lugar dentro o fuera del lugar de trabajo: a) Gestos y piropos lascivos; c) Presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir; d) Acercamientos o contactos físicos innecesarios”.

Conforme lo exige el artículo 25 del Acta 108-2020, pondera las referidas infracciones como graves, teniendo para ello en consideración la reiteración en el tiempo de éstas, la conducta contumaz del investigado y las consecuencias psicológicas ocasionadas a la ofendida.

Teniendo en consideración la jerarquía del investigado, pero al mismo tiempo, la colaboración prestada con la investigación y el hecho de no presentar sanciones disciplinarias anteriores, **propone imponer al investigado señor [REDACTED]**, secretario interino del Primer Juzgado de Letras y [REDACTED] a la fecha de los hechos, la sanción de **amonestación privada** como autor de infringir lo dispuesto en el número 4 del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, en concordancia con las letras a), c) y d) del artículo 1° del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, por los hechos descritos en el motivo segundo de esta resolución. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Acta 103-2018 sugiere como medida de protección a la ofendida -de ser el caso- adoptar las precauciones necesarias a fin de evitar que ésta y el investigado se desempeñen en lo sucesivo en el mismo tribunal.

Quinto: Que este Tribunal Pleno comparte lo razonado por el señor fiscal instructor, toda vez que de los antecedentes reunidos durante la investigación, se logró establecer la veracidad de los hechos indagados, en lo que dice relación con aquella conducta del investigado que constituye el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley y la reglamentación vigente, al infringir lo dispuesto en el número 4 del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, en concordancia con las letras a), c) y d) del artículo 1° del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, por los hechos descritos en el motivo segundo de

esta resolución.

En efecto, el artículo 1º del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema de justicia establece que se entiende por acoso sexual y en cualquier caso, explicita que se considerarán comprendidas, asimismo, las acciones de hostigamiento laboral originadas o derivadas de conductas de

acoso sexual y las acciones tendientes a forzar la libertad inherente a la sexualidad humana, constituyan una acción indebida y, por tanto, contraria a derecho; en el caso del acoso sexual –además porque genera un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo.

Fundamentalmente, por existir entre ambos intervinientes una relación laboral jerárquicamente asimétrica y, pese al malestar manifestado por la ofendida, el investigado perseveró en su actuar, tornando abusiva su conducta.

Finalmente no es posible justificar la conducta ejecutada por el investigado en una presunta falta de preparación social mayor, teniendo en consideración su edad y condición profesional.

Asimismo, los hechos contenidos en la denuncia no se encuentran controvertidos, desde que, en la declaración prestada presencialmente por el investigado ante el Fiscal Judicial, no desconoció ninguno de ellos, aunque los interpretó de manera de presentarlos como actos de simple caballerosidad, agradecimiento o cortesía. Sin embargo, la funcionaria denunciante fue enfática en sostener -en su declaración- que siempre manifestó al investigado su desconformidad con la forma en la que se relacionaba con ella, angustiándole especialmente, la circunstancia de que él parecía no entender e insistía en sus acciones que tilda de inapropiadas e inaceptables, dichos que fueron corroborados por los testigos que declararon durante la investigación, entre otros la jueza titular del tribunal y dos de los compañeros de oficina de la denunciante.

A saber, la **magistrada señora [REDACTED]** sostiene que “Cuando llega, cierra la puerta. Ahí, me di cuenta que era algo delicado, porque por lo general, mi política en el tribunal es de puertas abiertas, si me vienen a hacer consultas de causas y todo, no se cierra la puerta. Toma asiento y la veo muy complicada. Me empieza a contar con la voz entre cortada, muy nerviosa...ella no suele ser así, porque es una persona muy activa, muy proactiva. Entonces, siempre anda de buen ánimo, le encanta su trabajo, pero en esa oportunidad, la vi muy complicada. Ahí, me contó

lo que había sucedido. Esencialmente, fue como en el periodo de diciembre, antes de navidad. Las dos o tres primeras semanas de diciembre, en que él, (el investigado) en distintas formas, le había dicho cosas que a ella le incomodaban. A continuación, profundiza en la desazón que pudo advertir en

la ofendida a causa de los hechos que finalmente terminó denunciando por escrito"; el funcionario señor [REDACTED] manifiesta que la relación que tenía el investigado para con la ofendida era diferente a la que tenía con el resto del tribunal, en términos de que solía insistir en que ella fuera a su oficina. Dice que ella a veces salía incomoda, molesta de la sala de audiencias, cosa que siempre le llamó la atención porque tiene un carácter jovial y es muy querida por todos. Enfatiza que "el magistrado [REDACTED], era como muy insistente con [REDACTED], es decir, iba a mucho a la oficina de nosotros, por ejemplo, a solicitarle que fuera a su despacho comúnmente. Le preguntaba muchas cosas. Cosas que yo vi dentro de la misma oficina porque compartimos oficina física - le comentaba cosas, como que se veía muy linda-. Por ejemplo, me gusta como esta vestida el día de hoy, etc." Dice, además, que pudo observar que a [REDACTED] estos comentarios le desagradaban; la funcionaria [REDACTED] relata pormenorizadamente las características que visualizó en el investigado y que a ella no le hacían tenerle confianza. Dice que comparte oficina con la ofendida y, por tal razón, tiene mayor cercanía con ella. Refiriéndose al impacto que causó en la denunciante uno de los episodios cuestionados, dijo: "[Estaba] afectada. La verdad es que yo la noté bastante incómoda... incluso me dijo "no sé qué hacer". Yo le dije como "esto no está bien"... "yo debería informar respecto de esto, pero por favor, mantengamos la relación de jefatura a funcionario" (denunciante)... siento como que le bajó el perfil, pero para no hacerlo incómodo. Como me contó a mí, le dije "[REDACTED], yo no te voy a dejar sola con este caballero"... porque de verdad si yo no me sentía cómoda, me puse en el lugar de ella que menos. Entonces, opté, por ejemplo, sentarme al lado de ella en el almuerzo o que no estuviese sola. Le dije que por qué no hablaba con la magistrada...que tratáramos como de frenar acá el tema y no que pasara a mayores, porque le dije "si te dijo eso, siento que las cosas en vez de bajar de nivel, van a ir subiendo", pero sí traté de contenerla, porque vi que le afectó mucho".

Sexto: Que en relación a la sanción propuesta por el fiscal instructor, atendido lo recién razonado en el motivo precedente, se considera proporcional a los hechos acreditados y a la gravedad y carácter de la conducta desplegada por el investigado, teniendo además en consideración, la afectación emocional de la involucrada.

En mérito de lo expuesto, normas precitadas y lo previsto en el Acta N°108-2020 de la Excma. Corte Suprema sobre “Responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial” y Política de clima laboral para el adecuado funcionamiento de los tribunales del país, se resuelve que:

I.- **Se aprueba** la investigación substanciada por el Fiscal judicial señor [REDACTED].

II.- **Se impone** al investigado señor [REDACTED], secretario interino del Primer Juzgado de Letras y [REDACTED] a la fecha de los hechos, la sanción de **amonestación privada** por su responsabilidad en la infracción de lo preceptuado en el número 4 del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, en concordancia con las letras a), c) y d) del artículo 1° del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, por los hechos descritos en el motivo segundo de esta resolución.

III.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acta 103-2018, como medida de protección a la ofendida, se dispone que, en lo sucesivo y de darse el caso, se adopten las precauciones necesarias para evitar que el señor [REDACTED] y la afectada de autos se desempeñen simultáneamente en un mismo tribunal o unidad judicial.

Notifíquese al investigado, su apoderado y a la denunciante, a los correos electrónicos informados y **comuníquese** lo resuelto al señor Fiscal Instructor.

Una vez ejecutoriada, ofíciase al efecto y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 552 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, comuníquese a la Excma. Corte Suprema de conformidad al artículo 33 del Acta N°108-2020.

[REDACTED]
RELATORA DE PLENO

